

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se ejecute un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

DECRETO de 29 de Abril de 1939, sobre devolución del ganado, carros y atalajes intervenidos a los agricultores.

Administración Provincial
Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada.—Circular.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.

Anuncio particular.

Vicepresidencia del Gobierno

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al

campo, en compensación todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aun vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensa Nacional y Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renunciaron a sus derechos; b) Los huidos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesoria la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A)

Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto. Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores Municipales Veterinarios quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo sexto. En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información textual, a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado, y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán, debidamente clasificadas por especie y valoraciones, al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo octavo. En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector Provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno. El Presidente de la Comisión clasificadora provincial, aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas, sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada, para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo. Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán, en sucinto informe, los puntos de emplazamiento, dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido, sin pérdida de tiempo, a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor, cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales, y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo. Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un represen-

tante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central, podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo décimotercero. Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo décimocuarto. Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo

caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo décimoquinto Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo décimosexto Cuando el número de animales concentrados en cada depósito ser igual o inferior a las peticiones, los agricultores, en ganado intervenido, procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo décimoséptimo En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimoctavo Una vez realizadas todas las adjudicaciones y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo pastores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo décimonoveno El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las or-

denes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documentos aparte avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conocen, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana y Sousa

Administración provincial

Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada

Subsecretaría de Marina

CIRCULAR

Al objeto de proceder al reparto de las cantidades recaudadas con destino a los Huérfanos de todas clases del personal de la Armada que ha dado su vida por Dios y por España en la presente cruzada, y que no tomaron parte en el que se efectuó en el mes de Diciembre del año próximo pasado, las viudas y tutores o encargados de la custodia de los mismos, en su caso, lo solicitarán del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, Subsecretaría de Marina en Burgos, con sujeción a las siguientes bases:

PRIMERA. — Tendrán derecho a ellos todos los Huérfanos de la Armada, sin distinción de clases ni categorías, que no perciban sueldo ni pensión del Estado, Provincias o Municipios, salvo la pensión que les

correspondan por el concepto de Huérfanos.

SEGUNDA. — Las solicitudes deberán estar en la Subsecretaría de Marina, Burgos, antes del quince de Junio próximo, debiendo ajustarse al modelo adjunto.

TERCERA. — La falsedad o error malicioso en la declaración será sancionada severamente.

Burgos 3 de Mayo de 1939. — El Vicealmirante — Presidente, Salvador Buhigas.

Modelo a que se hace referencia en el punto segundo

Don ... (1), domiciliado en ..., calle

Expone: Que es ... (2) de ... (3), ... huérfanos, llamados (4) ... de ... (5) años de edad respectivamente, hijos del ... (6) ... de la Armada, D ... (7) ... , destinado en ... (8) ... el cual dió su vida por Dios y por España en ... (9) a consecuencia de ... (10) en ... (11).

Manifiesto asimismo que percibo la pensión de ... (12).

Declara también bajo su responsabilidad que ninguno de los huérfanos reseñados, perciben sueldos por el Estado, Provincia ni Municipio, ni otra pensión que la que les corresponde o pueda corresponderles en conceptos de huérfanos.

... .. de de 19..

(fecha y firma).

Nota.—Las circunstancias 1, 2, 3, 4 y 5 y la que de ninguno de los huérfanos a que se refiere la instancia, perciben sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio, se acreditará mediante una certificación extendida al pie de la misma instancia, que podrá suscribir indistintamente la Autoridad de Marina, si la hubiera, el Alcalde, Juez municipal, Cura párroco y Comandante del Puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o en su defecto dos compañeros del difunto: concebida en los siguientes términos,

El que suscribe ... (autoridad que certifique y su nombre) certifica, bajo su responsabilidad que las circunstancias referentes al solicitante y a los huérfanos a que esta instancia se refieren, son ciertas. (Fecha y firma, sello si lo tuviera).

(1) Nombre y apellidos del o de la solicitante.

(2) Viuda o tutor en su caso.

(3) Número de huérfanos

(4) Nombre de pila de los mismos.

(5) Edad.

(6) Categoría del padre.

(7) Nombre y apellidos del mismo.

(8) Destino que desempeñaba al fallecer.

(9) Lugar del fallecimiento.

(10) Acción de guerra, asesinato, heridas.

(11) Fecha y lugar donde ocurrió.

(12) Sueldo del causante o tanto por ciento que percibs,

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEON

ANUNCIO

Padecido error en la publicación del anuncio de la Junta Económica de este Parque para la adquisición de leñas por la misma el día 10 del actual, queda rectificado por el presente en el sentido de que la cantidad a adquirir del citado artículo es de 11.854 quintales métricos.

León, 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Restituto Camino.

Administración municipal

Ayuntamiento de Vegaríenza

Confeccionados el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes interesados formular reclamaciones, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañar las pruebas necesarias para su justificación, e ir debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, no serán admitidas.

Vegaríenza, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O., Pedro Herrero.

Ayuntamiento de Armunia

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado, en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, la dimisión que del cargo de Alguacil del mismo ha presentado el que venía desempeñando interinamente la plaza. En virtud de lo acordado, se anuncia concurso para la provisión interina de dicha plaza, con arreglo a las bases siguientes:

Sueldo anual: Setecientas cincuenta pesetas.

Documentos a presentar en el plazo de quince días en el Ayuntamiento: Instancia dirigida a la Corporación, certificado de nacimiento, certificación de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo que se hace público para que los que se encuentren en condiciones de desempeñar dicha plaza y

así lo deseen, lo soliciten en el plazo marcado.

Armunia, 2 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde interino, Manuel Ramos Marcos.

Ayuntamiento de Villamandos

Propuesta por este Ayuntamiento una habilitación de quinientas ochenta y cinco pesetas para el capítulo 10, artículo 2, concepto 3 del presupuesto ordinario del año actual, la cual ha de cubrirse con el exceso resultante en 31 de Diciembre último del presupuesto anterior, se halla expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villamandos, 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rafael de Paz.

Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza

Confeccionado por esta Comisión Gestora de mi presidencia, el repartimiento de los arbitrios por concierto sobre el consumo de carnes y bebidas correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, con el fin de oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santa Colomba de Somoza, 4 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Joaquín González.

Ayuntamiento de Prioro

Formado por este Ayuntamiento un expediente de habilitación de crédito, para el pago de las atenciones del Subsidio Familiar y otras, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Reglamento, para que puedan presentarse contra él las reclamaciones que se estimen justas.

Las que se presenten una vez pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Prioro, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

Entidades menores

Junta vecinal de Trobajo del Cerecedo

Aprobado el presupuesto de esta Junta vecinal, correspondiente al ejercicio de 1939, se halla expuesto al público, en casa del que suscribe, por el plazo de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten.

Trobajo del Cerecedo, 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Miguel Casado.

Junta vecinal de Altoabar de la Encomienda

Aprobado por esta Junta el presupuesto vecinal ordinario de los ejercicios de 1937, 1938 y 1939 se hallan los mismos de manifiesto al público en el domicilio del que suscribe, por quince días, durante cuyo plazo y en los otros quince días siguientes, podrán los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Altoabar de la Encomienda, 1.º de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Benito Cartón.

Junta vecinal de Villabante

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario de la misma para el ejercicio actual de 1939, así como las ordenanzas de exacciones de arbitrios por aproyechamientos comunales para el año actual, se hallan de manifiesto al público en el domicilio del que suscribe, por quince días, durante cuyo plazo, podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren justas.

Villabante, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Pedro Juan.

ANUNCIO PARTICULAR

Por la testamentaria de D. Froilán Robles, de Mansilla de las Mulas, se vende en pública subasta un prado, una huerta y una viña, en aquel término.

La subasta se celebrará el día 4 de Junio, a las cuatro de la tarde, en casa de los herederos.

Núm. 162.—6,00 ptas.



LEON
de la Diputación
1939